**ACUERDO N.° E-0517-R-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día uno de julio del dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-0227-2023-CAU de fecha nueve de marzo del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor xxx en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la red de distribución eléctrica que ocasionó un consumo de energía eléctrica que no era registrada.

1. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 279.19) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.  […]”

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día catorce de marzo de este año.

1. El día veintisiete de marzo del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-0227-2023-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado en el informe técnico No. IT0043CAU-23, se ha establecido que la Distribuidora cuenta con las evidencias fehacientes de la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario final, al encontrar y documentar claramente una condición irregular en el suministro con NIC xxx;
2. De acuerdo con el numeral anterior, la Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado para el presente caso, lo cual es el establecido en el Numeral 5.2 literal c) del Procedimiento establecido en el Acuerdo 283-E-2011 es el adecuado e idóneo para casos en donde se obtiene la corriente que fluye por una línea directa o fuera de medición.
3. Conforme a la evidencia proporcionada por la Distribuidora al CAU, se confirma que existió una condición irregular en el suministro identificado con número de NIC xxx, por lo que se determina que el cobro de energía no registrada por la cantidad de 10,997 kWh, equivalente a TRES MIL CIENTO CUATRO 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3,104.14), es procedente. […]”
4. Por medio del acuerdo N.° E-0302-R-2023-CAU, de fecha treinta y uno de marzo de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V., y concedió al usuario, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido al usuario, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día doce de abril de este año, por lo que el plazo otorgado venció el veintiséis del mismo mes y año, sin que el usuario se pronunciara al respecto.

1. El día diecinueve de junio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0166-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

"[…]

1. **ANALISÍS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EEO**

La distribuidora EEO en virtud de la resolución del acuerdo N.° E-0227-2023-CAU, ha presentado un recurso de reconsideración, exponiendo sus argumentos respecto al método de cálculo de recuperación de la energía consumida y no registrada determinada en el informe técnico N.° IT-0043-CAU-23 presentado por el CAU. A continuación, se efectúa el análisis respecto a las conclusiones presentadas por la distribuidora.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

“[…]

*(…)* ***6. Dictamen****….En consideración a lo expuesto, y como resultado de la investigación realizada se establece: a) Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en la conexión ilegal de una línea a 240 voltios desde la red de la distribución eléctrica en baja tensión de la distribuidora, con la finalidad de consumir energía eléctrica sin ser registrada por un equipo de medición; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la anergia que fue consumida y no registrada,* ***tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.”*** *(…)*

**Argumento de la distribuidora:**

Tal como se detalla en el texto anterior, el CAU tuvo en su poder toda la evidencia necesaria que mostraba de forma fehaciente la existencia de una condición irregular en el suministro con NIC xxx, lo que demuestra que el usuario final, estuvo conectado a red de la Distribuidora de forma ilegal durante un periodo de tiempo, haciendo uso de los aparatos eléctricos utilizados en la propiedad, energía que no podía ser facturada por la distribuidora debido a que no existía un contrato con la Distribuidora. […]”

**Análisis del CAU:**

Respecto al comentario anterior debe indicarse que efectivamente el CAU tuvo en su poder la evidencia necesaria que mostraba de forma fehaciente la existencia de una condición irregular en el suministro del usuario final; y como resultado del análisis de esta se emitió posición y dictamen respecto al cobro y el periodo de recuperación de la energía no registrada mediante el informe técnico IT-0043-CAU-23.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

“[…]

(…) ***5.2.4 Posición del CAU sobre el método utilizado por EEO para el cálculo de ENR****…El método utilizado por la distribuidora para estimar la energía a recuperar se realizó mediante un censo de cargas calificado, tomando en consideración los equipos eléctricos instalados en el inmueble. Dicho valor fue utilizado para determinar un consumo promedio estimado mensual, por un valor de 1,833 kWh; tal como se muestra en la siguiente tabla:*

Tabla

Descripción generada automáticamente

*Los equipos eléctricos detallados en el censo de carga realizado por EEO, efectivamente se encontraron instalados en el inmueble durante la inspección in situ realizada por el CAU.*

*El personal de EEO que realizó la inspección técnica en fecha 18 de agosto de 2022 manifestó que los equipos eléctricos detallados en la tabla n.° 1 eran utilizados en el inmueble y que eran alimentados exclusivamente con la línea directa a 240 voltios encontrada en el suministro.*

*El personal de EEO durante la inspección efectuada realizó el registro de corriente en ambas fases de la línea directa, la cual fue por un valor de 15.69 amperios para la fase “A” y 14.27 amperios para la fase “B”.*

*Se constató que las potencias utilizadas por EEO para cada equipo eléctrico detallado en la tabla n.° 1 coincide con el dato de placa de dicho equipo registrado en inspección in situ.*

*EEO determinó las horas de uso diario para cada equipo eléctrico detallados en la tabla n.° 1 tal como se muestran a continuación.*

Tabla

Descripción generada automáticamente

*Sin embargo, la sociedad EEO no realizó un estudio detallado de las horas de uso de los equipos que eran alimentados por la línea directa bajo análisis. En ese orden, para casos similares el CAU ha establecido criterios para el tiempo de uso diario en horas de equipos eléctricos similares tal y como se muestra en la siguiente tabla:*

Tabla

Descripción generada automáticamente

*En ese orden, el CAU procedió a realizar un nuevo censo de carga calificado, de los equipos eléctricos instalados en el inmueble, tomando en consideración el criterio de horas de uso diario anteriormente mencionados.”*

xxx

**Argumento de la distribuidora:**

La distribuidora EEO ha utilizado un método de cálculo válido y ya determinado dentro del Procedimiento establecido en el Acuerdo 283-E-2011, que es el que define la forma de proceder en caso de Condiciones Irregulares. Es importante aclarar que lo determinado por el CAU en las horas uso en que son utilizados los equipos eléctricos dentro de un inmueble con línea directa, no puede ser consideradas las mínimas como el CAU lo ha valorado, ya que se trata del uso de equipos sin medición de energía, por tanto, no afecta el tiempo que estos sean utilizados, la característica principal de la línea directa es que la energía que estaba siendo llevada por este conductor no era registrada, por lo tanto, dicha condición irregular es calificada en los Términos y Condiciones para el año dos mil veintidós, como un incumplimiento a las condiciones contractuales del suministro de energía eléctrica.

[…]”

**Análisis del CAU:**

Debe indicarse que, en el comentario al cual se hace referencia, en ningún momento el CAU menciona que se haya utilizado un método invalido por parte de la distribuidora; tanto así que el método utilizado este centro es el mismo que utilizó EEO, solamente rectificando las horas de uso establecidas por el CAU para casos similares.

Por otra parte, referente a lo planteado por EEO relacionado a las horas de uso de los equipos eléctricos utilizados por el CAU en el censo de carga detallado en la tabla n.° 5 es preciso indicar lo siguiente:

* El CAU en ningún momento mencionó en el informe técnico IT-0043-CAU-23 que las horas utilizadas para el censo de carga mostrado en la tabla n.° 5, sean las mínimas de uso de los equipos eléctricos como lo menciona EEO en su argumento; por lo tanto, esa aseveración carece de razón de ser.
* El cálculo de la ENR se realizó basándose en el censo de la carga que no estaba siendo registrada y considerando el criterio de horas de uso diario establecidas por el CAU previamente para casos similares; y estas son determinadas con base a un uso regular de los equipos eléctricos en una vivienda.

En ese sentido, las horas de uso diario establecidas por el CAU para cada equipo eléctrico detallado en el censo de carga utilizado para el cálculo de ENR, nos da un valor apegado al consumo de energía real que se puedo estar demandado por medio de la condición irregular analizada en el IT-0043-CAU-23. Tanto así, que la misma distribuidora ha aceptado el criterio de las horas de uso antes citado en casos similares al objeto de este informe.

* Es de recalcar que, la distribuidora no presentó ningún análisis ni evidencia mediante la cual se pueda establecer un criterio de horas de uso diario de los equipos eléctricos detallados en el censo de carga de la tabla n.° 5 diferente al utilizado por el CAU.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

“[…]*(…)* ***“5.2.5 Determinación de la Energía consumida y no registrada****…. con respecto al periodo retroactivo se hacen las siguientes valoraciones: -Con el objetivo de tener mayor certeza correspondiente al periodo retroactivo para la recuperación de la ENR, se solicitó a la distribuidora la documentación presentada por el usuario al momento de solicitar el servicio eléctrico. Y fue mediante la información proporcionada por EEO que se verifico lo siguiente:*

*La boleta de datos técnicos del servicio eléctrico fue llenada por el electricista en fecha 1 de agosto de 2022, esta fue presentada por el denunciante ante la EEO el 9 de agosto de 2022, la última fecha coinciden con la generación de la orden de servicio de factibilidad #xxx, la cual fue visitada por el personal de la distribuidora en fecha 17 de agosto de 2022. Y fue durante la ejecución de la orden #xxx mediante la cual el personal técnico de EEO encontró la línea directa bajo análisis.” (…)*

**Argumento de la distribuidora:**

*(…)* La decisión del CAU de utilizar un periodo inicial de cobro retroactivo, se ha basado en la fecha de elaboración de la boleta de datos técnicos por el electricista el 1 de agosto de 2022; en este punto hacer notar, que la boleta únicamente es para cumplir un requisito de contratación del servicio, es decir, legalizar el suministro eléctrico, y no una garantía de que en esa fecha se ha construido una instalación eléctrica dentro de un inmueble, por tanto, no puede ser considerado como prueba de la fecha en que se conectó la línea directa. […]”

**Análisis del CAU:**

Respeto a lo planteado por EEO relacionado a que la fecha de llenada de la boleta de datos técnicos del suministro solicitado no puede considerarse como prueba de la fecha en que se conectó la línea directa analizada en el informe técnico IT-0043-CAU-23, es preciso indicar lo siguiente:

En el acuerdo N.° 283-E-2011 se estipula que, la distribuidora podrá recuperar en concepto de energía consumida y no registrada un máximo de 180 días, siempre y cuando demuestre que durante ese tiempo el usuario estuvo consumiendo energía sin ser registrada por el equipo de medición del suministro. La normativa es clara y menciona “podrá recuperar”; pero en el caso que la distribuidora cuente con la evidencia clara que demuestre que la irregularidad existió por un lapso de 180 días, de lo contrario es función de SIGET determinar el periodo a recuperar de acuerdo con los elementos de prueba presentados por las partes.

Es de recalcar, que la distribuidora no demostró en ningún momento la existencia de la irregularidad por un periodo de 180 días; no se cuenta con un análisis en el cual se establezca que criterio o en qué información se basó para concluir que el periodo a recuperar debía ser de 180 días y no menos; al no contar con estas pruebas el CAU toma en consideración la información proporcionada por el usuario (boleta de datos técnicos elaborada por el electricista que tramita el nuevo suministro), en donde se estableció la fecha en que el usuario tenía en su inmueble una instalación eléctrica disponible para recibir acometida y ser energizada por parte de la distribuidora EEO y de esa manera fijar un punto de inicio del periodo de recuperación debido a la existencia de la condición irregular en el suministro.

El criterio adoptado por el CAU para establecer el inicio del periodo retroactivo para la recuperación de la ENR es un criterio que está fundamentado, tanto así que la misma distribuidora en correo electrónico enviado al CAU en fecha 8 de febrero de 2023 manifestó lo siguiente:

* Desconocer la fecha desde cuando existía la condición irregular en el inmueble.
* Establece que la fecha de llenado de la boleta de datos técnicos por parte del electricista demuestra la intención de contratar la energía eléctrica de parte del usuario, y además es una evidencia que desde esa fecha había en el inmueble una instalación eléctrica disponible para recibir acometida y ser energizada por parte de la distribuidora EEO.

xxx

**4.** **Comentario en el informe técnico del CAU:**

“[…] *(…)* ***“5.2.5 Determinación de la Energía consumida y no registrada****…. La fecha de solicitud del servicio eléctrico es congruente con la fecha de registro de ingreso al país del denunciante (5 de julio de 2022) … Lo cual nos permite concluir que el denunciante llegó al país en la fecha antes citada para poder realizar el trámite correspondiente de solicitud de servició eléctrico con la distribuidora en la fecha 9 de agosto de 2022.” (…)*

**Argumento de la distribuidora:**

(…) En relación con las imágenes del pasaporte mediante la cual se pretende presentar como evidencia de la permanencia del usuario en el país, y que ello significa que es a partir de dichas fechas que pudo usarse la energía eléctrica en el inmueble donde fue encontrada la condición irregular, nuestra posición en estos casos siempre ha sido que por las características del suministro de energía electica, la permanencia en el país de una persona no es, perse, prueba del uso de la energía en un inmueble y que por ello, el hecho de que una persona esté fuera del país sea lo contrario, es decir, que no se estaba utilizando energía eléctrica en un inmueble determinado. […]”

**Análisis del CAU:**

Tal y como se mencionó en el argumento anterior, el criterio considerado por el CAU para establecer el inicio del periodo retroactivo para la recuperación de la ENR no fue las fechas de ingresos estampadas en los pasaportes presentados por el usuario, si no la información proporcionada por el usuario referente al trámite de solicitud de un nuevo suministro eléctrico.

El pasaporte con registro de fechas de ingreso del denunciante sirvió como un insumo más, y que para esta parte del análisis, corrobora el hecho que el vino al país para seguir con el trámite de instalación de un nuevo servicio de energía eléctrica. Y en ese sentido, la fecha de la boleta elaborada por el electricista va en esa misma lógica, permitiendo establecer un periodo durante el cual se tuvo una condición irregular en este suministro.

**5. CONCLUSIONES**

(…)

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por las partes, a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2022.
2. Con base en lo expuesto y considerando la información presentada por EEO a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor xxx en contra de la citada empresa distribuidora, se establece que la sociedad EEO no ha presentado nuevas pruebas o evidencias que respalden sus argumentos y que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.° IT-0043-CAU-23 que rindió previamente a la superintendencia. […]”
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad EEO, S.A. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-0227-2023-CAU, por no estar de acuerdo con el monto de recuperación de energía no registrada calculado por el CAU, con base en el censo de carga, y mantiene que en el presente caso fue apropiado estimar la energía a recuperar basado en las horas de uso de los equipos que la distribuidora detalló en el censo de carga y el periodo de recuperación de 180 días.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

**2.1. Sobre los argumentos planteados en recurso interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V.**

Respecto al cálculo inicial efectuado por la distribuidora, el CAU determinó en los informes técnicos N.° IT-0043-CAU-23 e IT-0166-CAU-23 que las horas de uso de los equipos en el censo de carga, detallados por la distribuidora, eran excesivos y no corresponden con el uso de dichos enseres en el inmueble; debido a que la distribuidora no detalló ni aportó prueba técnica que permitiera corroborar las horas de uso asignadas en dicho censo.

En ese orden, es relevante exponer las consideraciones técnicas del CAU vinculadas al cálculo efectuado por la distribuidora, siguientes:

* Se validó el método de cálculo de ENR realizado con base en el censo de carga, sin embargo, se adecuó el cálculo con base en los datos de placas de los equipos, la potencia de la carga y el tiempo de demanda de la energía, por lo cual, carece de sustento técnico el argumento de la distribuidora que el CAU utilizó valores mínimos para determinar la energía no registrada.
* Respecto a la fecha de inicio de la condición irregular en el inmueble, la distribuidora no aportó prueba técnica que permita confirmar que la línea directa conectada en la red de distribución proveía electricidad al inmueble antes del día 1 de agosto de 2022.

Asimismo, en la comunicación electrónica de la distribuidora con el CAU, se verifica que el personal de la sociedad EEO, S.A. de C.V. detalla no tener certeza cuando inició la condición irregular encontrada en la vivienda.

* La distribuidora no presentó más información para sustentar técnicamente los valores de consumo atribuidos a las cargas que estaban conectadas sin ser registradas, ni aportó pruebas que permitan determinar que dichas cargas consumieron energía durante 180 días sin ser registradas. Por lo cual el promedio de la distribuidora no puede considerarse basado en un consumo real.

En consecuencia, el CAU recomendó confirmar el acuerdo N.° E-0227-2023-CAU, respecto a que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede cobrar al señor xxx, la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 279.19) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0166-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°   E-0227-2023-CAU debiendo establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene derecho a cobrar al señor xxx la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 279.19) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo N.° 44-2023/ADM y el Reglamento Interno de Trabajo, se informa que debido a las fiestas patronales de San Salvador, las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del 31 de julio al 4 de agosto de este año, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de plazos de los administrados.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;
2. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,
3. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-0227-2023-CAU emitido el día nueve de marzo del presente año.
2. Hacer saber que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:
3. Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;
4. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,
5. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-0166-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente